



Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso Ordinario De **Ginna Juliana Carranza Aguirre** Contra **María Blanca Carranza De Carranza** Y Otros Radicado No. 11001310300420130067600.

**Alis Yohanna Guerrero Castro**, actuando como apoderada de los sucesores procesales **Yamile Piñeres de Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres**, de manera atenta me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 06 de agosto, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, conforme a los siguientes:

**I. De la solicitud de medidas cautelares:**

1. La demandante **Iliana Catalina Carranza Patiño** a través de apoderado solicitó las siguientes medidas cautelares conforme obra en el archivo digital 73, en los siguientes términos.

*“En atención a lo preceptuado en el art. 590 del C.G.P. literal b) inc. 2º, que señala que “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”, se decrete el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que se relacionan a continuación, **los cuales se encuentran afectados con la inscripción de la demanda...**”* lo subrayado es fuera del texto.

2. Conforme a los folios 130 al 132 del archivo digital 73, la demandante señaló cuidadosamente sobre cada una de las sociedades las correspondientes cuotas y acciones que serían objeto de la medida de embargo y secuestro que en efecto corresponde a las mismas que son objeto de disputa en el presente asunto.

**II. Medidas cautelares decretadas sobre las acciones o cuota de interés.**

Sin embargo el despacho mediante el auto objeto de reproche de manera intrépida decretó la medida cautelar en los siguientes términos, “ El embargo de cuotas y acciones de las que sean titulares los ejecutados LuzMery, Hollman, Víctor Ernesto y Felipe Carranza en los establecimientos de anunciados en el escrito de medidas cautelares (archivos digitales 73 y 75). Lo subrayado es fuera de texto.

## Argumentos de Oposición

De entrada se advierte que la medida cautelar decretada por el despacho no guarda relación alguna frente a los bienes que son objeto de la presente acción y menos las que fueron objeto de inscripción de demanda, pues la solicitante indicó sobre cada una de las sociedades el número o cantidad de acciones sobre las que recae la medida, que en efecto corresponden a las mismas que son el objeto de la presente acción, sin embargo ausente de justificación legal el despacho decretó las medidas sobre todas las acciones o cuotas de que sea *titular* cada demandado en la respectiva sociedad.

Se advierte en lo que respecta, en la sociedad Ganadería brisas de Agua Linda, los aquí demandados poseían antes de los títulos objeto de impugnación cada uno 9.000 acciones, en el Hotel Lord Pierre, el demandado Felipe Carranza tenía antes de los títulos objeto de impugnación 100.000 cuotas de participación, en esa sociedad no tiene acciones objeto de inscripción de demanda ya que no adquirió acciones que estuvieran en discusión; en la sociedad Calizas del Llano s.a.s., cada uno de los demandados adquirió mediante los títulos objeto de impugnación solo 100.000 acciones cada uno, pero respecto de los demandados Felipe Carranza poseía con anterioridad la cantidad de 45.000 acciones, y Víctor Ernesto Carranza representado por sus Herederos Carranza Piñeres poseía con anterioridad al título objeto de impugnación 360.000, es por lo que estas acciones no deben ser objeto de medida alguna ya que la demanda no estaba encaminada con pretensión sobre ellas.

Tampoco está llamada a prosperar la petición de medidas cautelares de embargo y secuestro conforme a literal b, numeral 1º del artículo 590 del C.G. , ya que como lo indica la norma, esta medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado procede, "*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*", el proceso que aquí nos ocupa no se trata de un proceso con pretensión indemnizatoria proveniente de una responsabilidad civil contractual o extra contractual, se trata de un proceso de *distracción de bienes de la sociedad* de conformidad con lo señalado en el artículo 1824 del C.C., pretensiones netamente declarativas y conforme a lo preceptuado en el artículo 666 ibidem se trata de una acción personal pues solo se puede reclamar respecto de ciertas personas.

Es por lo que la norma que rige las medidas cautelares para procesos declarativos es el contemplado en el literal c del numeral 1o artículo 590 del C.G.P., conforme lo enseñan los tratadistas Jorge Forero Silva en su obra Medidas cautelares en el Código General del Proceso, tercera edición, editorial Temis, pág., 29 , lo siguiente "*las medidas cautelares innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo sin importar cual es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c) del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a su viabilidad siempre que se trate de procesos declarativos... a diferencia de las medidas cautelares nominadas, es decir las que se encuentran tasadas en la Ley según la pretensión*

*aducida en la demanda, que se conservan para los procesos en que se reclaman derechos reales principales o aquellas en que se pidan condenas por concepto de indemnizaciones (C.G.P., art 590 num 1 lits a) y b), el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar”*

El tratadista Jorge Parra Benítez, en su obra Derecho Procesal Civil, segunda edición, editorial Temis, pág., 488 y 489 señala lo siguiente, *“Conforme al artículo 590, literal C) del numeral 1, proceden las medidas innominadas en los procesos declarativos << siempre que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio...>>*

Por su parte Hernando Morales Molina, en su obra Curso de derecho procesal civil, parte General, 8ª ed, editorial ABC, pág. 497, *“es declarativo el fallo que versa sobre el reconocimiento de la existencia o inexistencia de una relación jurídica trascendente.”*

Para efectos del presente proceso fue decretada la cautela inscripción de demanda sobre los bienes objeto de litigio, y aun cuando existe un fallo a favor de los demandantes, aquí no es posible el embargo y secuestro deprecado, pues la sentencia no se encuentra en firme y no son de aplicación el literal a, ni el literal b., del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

De otro lado las medidas solicitadas se tornan completamente inocuas ya que ante una eventual ejecución de sentencia no corresponde a este juzgador ejecutar los efectos de la misma, pues como se vio en gracia de discusión, los bienes objeto de la presente disputa deberán retornar a la masa partible por partición adicional en el proceso de sucesión de Víctor Manuel Carranza Niño, con radicado No. 11001311000320130041800.

Las demandantes de ninguna manera toman para si el contenido de la Sentencia en caso de ejecutoria, pues se reitera los bienes deben retornar a la masa partible y desde allí someterse al tramite de partición y adjudicación, propósito que no se cumple si en este asunto se lleva a cabo el embargo y secuestro.

Las medidas cautelares tienen como único propósito la conservación de los bienes, teniendo en cuenta que sobre los mismos ya están vigente de la inscripción de la demanda el propósito se cumple, tornándose inocuo las medidas ahora invocadas por la parte demandante.

### **III Medidas cautelares decretadas sobre bienes inmuebles archivo digital 73.**

Teniendo en cuenta que conforme al inciso final del auto objeto recurso, se negó el embargo de los bienes incluidos en el fideicomiso, es procedente asumir que el inciso segundo del auto objeto de recurso por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes enunciados en el archivo digital 73 corresponden a los enlistados en los folios 132 y 133.

## Argumentos de oposición

El despacho accedió a decretar esta medida cautelar de embargo y posterior secuestro, sin que los demandados Felipe Carranza, Luz Mery Carranza, Hollman Carranza, y los sucesores procesales Carranza Piñeres detenten derecho de dominio sobre los mismos.

De otro lado estos bienes no hicieron parte del objeto del litigio y el hecho que los demandados posean cuotas de participación en la sociedad Brisas de Agua Linda S.C.A.,, donde parte de ellas son objeto de debate en este asunto, no los hace titulares de derecho de dominio sobre los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, como así lo dispone el artículo 98 del Código de comercio que señala lo siguiente, *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.*

De donde se extrae que el patrimonio de la sociedad es completamente diferente al patrimonio de los socios, por lo que no pueden ser objeto de persecución por parte de los acreedores de los socios.

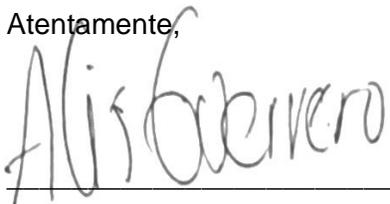
Las sociedades en comandita por acciones se encuentran reglamentadas por lo dispuesto entre los artículos 343 a 352, sin que allí se mencione excepción alguna que permita indicar que el patrimonio de los socios y el de la sociedad es uno solo o pueda ser objeto de persecución por parte de los acreedores de los socios.

## PETICIONES

Por las anteriores razones las medidas cautelares decretadas por el despacho deberán ser revocadas y en su defecto negar las mismas por improcedentes.

En caso que no prospera el recurso, solicito se conceda el recurso de apelación por los mismos argumentos aquí esgrimidos.

Atentamente,



**ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO**

C.C. 40.333.288 de Villavicencio

T.P. No 169.231 del C.S.J.

[abgalisguerrero@hotmail.com](mailto:abgalisguerrero@hotmail.com)

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso Ordinario De **Ginna Juliana Carranza Aguirre** Contra **María Blanca Carranza De Carranza** Y Otros Radicado No. 11001310300420130067600.

**Alis Yohanna Guerrero Castro**, actuando como apoderada de los sucesores procesales **Yamile Piñeres de Carranza, Kimberlly Annette Carranza Piñeres y Víctor Ernesto Carranza Piñeres**, de manera atenta me permito presentar recurso de reposición de manera parcial contra el auto del 06 de agosto, notificado por estado el 09 de agosto de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

#### **I. De la decisión objeto de recurso.**

Mediante el auto objeto de recurso el despacho ordenó “... *concédase el recurso de alzada en el efecto devolutivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.*”

#### **Argumentos de Oposición**

Considera la suscrita que conforme a lo establecido en el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la presente sentencia deberá concederse en el efecto suspensivo, en razón a que el proceso que aquí nos ocupa es un proceso simplemente declarativo conforme a lo establecido en el inciso primero ibidem, “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias ... y las que sean simplemente declarativas.*”

El asunto que nos ocupa, se trata de un proceso de *distracción de bienes de la sociedad conyugal* de conformidad con lo señalado en el artículo 1824 del C.C., pretensiones netamente declarativas, pues el propósito de la acción es que los bienes que fueron sustraídos u ocultados vuelvan a la masa partible con los efectos que la norma señala en caso que esté probada el dolo.

De nuevo recordamos lo expresado por el tratadista Hernando Morales Molina, Curso de derecho procesal civil, parte General, 8ª ed, editorial ABC, pág. 497, “*es declarativo el fallo que versa sobre el reconocimiento de la existencia o inexistencia de una relación jurídica trascendente.*”

### **Petición**

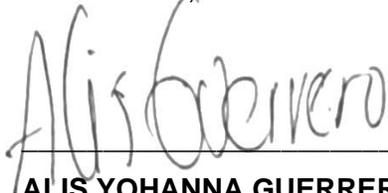
Por las anteriores razones se solicita al despacho se sirva revocar parcialmente el auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que en su defecto se conceda en el efecto suspensivo conforme a lo antes esgrimido.

### **Adición del auto que concede el recurso de Apelación en el efecto Devolutivo**

En gracia de discusión que el recurso de Apelación de la Sentencia fuera en el efecto devolutivo, solicito al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 y 324 del C.G.P., se sirva indicar sí en el presente asunto la parte apelante deberá o no suministrar costo alguno para reproducción de copias a fin de que surta el recurso de Apelación de la Sentencia.

Esta petición obedece a que el mencionado auto que concede la apelación guardó silencio sobre esta carga y conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., es deber del Juez ordenar la reproducción; si bien es cierto el proceso se encuentra digitalizado se hace preciso que la circunstancia quede completamente clara a fin de evitar que el recurso sea declarado desierto por la omisión en sufragar los costos.

Atentamente,



---

**ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO**

C.C. 40.333.288 de Villavicencio

T.P. No 169.231 del C.S.J.

[abgalisguerrero@hotmail.com](mailto:abgalisguerrero@hotmail.com)